PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como recurrida Ace International, [redacted]., representada por sus gerentes, [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 365-2020-SSEN-00446, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de cláusula penal e indemnización por daños y perjuicios, perseguida por la entidad ACE INTERNACIONAL. [redacted]., en contra de la señora [redacted], por ser ejercido conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Licdos. [redacted] y LUIS GÓMEZ THOMAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 3 de junio de 2022; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1030-2022, instrumentado el 28 de junio de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado el 8 de diciembre de 2023; d) el acto de notificación del indicado memorial núm. 0022/2024, instrumentado el 4 de enero de 2024, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Ace International, [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la avalan, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de US$15,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, según la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00446, de fecha 28 de julio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida por la demandada. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, según la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: mala interpretación de una prueba y del argumento expuesto; **segundo**: inobservancia en cumplimiento de la ley y/o errónea interpretación de esta; **tercero**: desnaturalización y falta de base legal.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en mala interpretación del acta de nacimiento que fue aportada, pues con la referida prueba se pretendía demostrar que [redacted] era mayor de edad y entraba en la etapa de tomar sus propias decisiones, lo que significa que la recurrente no gozaba del privilegio que le otorga la ley respecto de la patria potestad, es decir, a la obediencia de las decisiones asumidas por los padres respecto de sus hijos, lo cual le imposibilitaba obligar y ordenar a su hija a cumplir con el contrato y como consecuencia regresar al país.

4) La recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el argumento concernido, que se refiere a la mayoría de edad que debió deducirse del acta de nacimiento, se planteó por primera vez en casación. Expone que la recurrente obvió que suscribió el contrato en condición de garante y fiadora solidaria, comprometiéndose en esa calidad a pagar una suma de US$15,000.00 en caso de incumplimiento, consintiendo colocar en garantía todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros. La obligación principal de [redacted] era retornar a la República Dominicana a más tardar el día 17 de septiembre de 2018.

5) En cuanto a la situación procesal denunciada por la parte recurrente, la corte de apelación motivó como sigue:

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *… Contrario a lo afirmado por la parte recurrente en la página seis 6, numeral 6 de la sentencia recurrida afirma que: 'En cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandada son irrelevantes en este proceso, porque aportó el acta de nacimiento de [redacted], con la cual se comprueba que la señora [redacted], es su madre, punto que no la eximen de la obligación asumida', motivos que esta alzada lo comparte en el sentido de que con la referida prueba la parte recurrente no suple el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato suscrito entre las partes, por lo que procede reiterar el rechazo de dicho argumento.*

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo los siguientes hechos relevantes: a) en fecha 10 de febrero de 2018, Ace International, [redacted]. y [redacted] suscribieron un contrato para que esta última forme parte de los estudiantes que realizan el programa de verano de intercambio laboral y cultural en los Estados Unidos de Norteamérica, figurando como fiadora solidaria [redacted]; b) [redacted] y [redacted] se comprometieron a que en el improbable caso de que la participante incumpla con su obligación de regresar al país a más tardar el 17 de septiembre de 2018, tienen que pagar a la entidad de manera solidaria e indivisible la suma de US$15,000.00, por concepto de cláusula penal e indemnización de los daños y perjuicios que se derivan del incumplimiento contractual.

7) En el contexto expuesto, la actual recurrida interpuso una demanda en ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sustentada en que la participante [redacted] incumplió con su obligación de regresar al país en la fecha prevista. La entonces demandada, actual recurrente sostuvo su defensa en sede de fondo en el sentido de que [redacted] es su hija quien es mayor de edad, conforme el acta de nacimiento aportada a los debates, y decidió no regresar de los Estados Unidos, lo cual escapa de su voluntad.

8) La corte de apelación para confirmar la decisión, dictada en sede de primer grado que acogió la demanda retuvo que, ante el incumplimiento de la participante de retornar al país en la fecha pautada, [redacted] se comprometió de manera solidaria e indivisible a pagar a Ace International, [redacted]., la suma de US$15,000.00, por concepto de cláusula penal. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que el hecho de que fuese aportada el acta de nacimiento de [redacted] para demostrar que es su hija en modo alguno justifica el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato.

9) En el ámbito de la noción de solidaridad, conforme con el derecho sustantivo según resulta de los artículos 1197 y siguientes del Código Civil, se corresponde con una relación jurídica que concierne a una pluralidad de partes en la que existen derechos y facultades de exigibilidad, pago y liberación del crédito, según corresponda. En ese sentido, en función de la nomenclatura jurídica que caracteriza esta figura existe una clasificación binaria que

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

toma en cuenta la calidad de quienes sean titulares del derecho o responsables de la obligación.

10) En consonancia con lo expuesto, en el contexto del ordenamiento jurídico se concibe solidaridad en 2 vertientes. Una es activa, la cual concierne a una pluralidad de acreedores que pueden actuar colectiva o individualmente en función de sus intereses y que la acción de uno favorece a todos. La solidaridad pasiva implica una pluralidad de deudores —como en el caso que nos ocupa— contra los que se puede igualmente accionar, sea en perjuicio de uno o de todos, siempre sometido a la reserva de la repetición.

11) En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad activa implica que varios acreedores tienen el derecho individual de reclamar a un deudor, o a varios de ellos, la totalidad de una misma acreencia; dichos acreedores tienen también la facultad indistinta tanto de recibir el pago como de descargar al referido deudor de la obligación convenida. En este tipo de solidaridad, particularmente poco común, no se procura seguridad suplementaria alguna, por el contrario, los coacreedores se exponen a un riesgo frente a la mala fe o la insolvencia de aquel que estará beneficiado de la ejecución integral, contra la cual evidentemente se dispone de un recurso[1].

[1] SCJ-PS-22-2470, de fecha 26 de agosto de 2022.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En el ámbito conceptual de la solidaridad pasiva, definida bajo el criterio de la posibilidad de accionar igualmente contra los deudores solidarios, indistintamente sea de uno o de todos, resulta coherente deducir que, respecto al acreedor, las obligaciones e intereses de los codeudores, aun obligándose de manera distinta como lo indica el artículo 1201 del Código Civil, pasan a ser jurídicamente idénticas, lo cual representa una relación jurídica de mayor utilidad para los acreedores, no solo en el caso de codeudores principales que comparten intereses idénticos, sino también cuando se estipula que junto al deudor primario existirán agentes que servirán como responsables de la obligación contraída[2], para brindar mayor seguridad al crédito.

13) Según las disposiciones del artículo 1203 del Código Civil: "El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división". En ese sentido, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que: "A los ojos del acreedor el fiador solidario aparece como un coobligado de primer rango. Puede pues perseguir a su elección e indiferentemente al deudor principal o al fiador solidario –o a uno de los fiadores solidarios, si hay varios– sin que el beneficio de excusión pueda serle opuesto, aún fuere notoriamente solvente el deudor principal"[3].

[2] SCJ-PS-22-2470, de fecha 26 de agosto de 2022.
[3] SCJ-PS-22-2470, de fecha 26 de agosto de 2022.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Según lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte de apelación, al adoptar el razonamiento enunciado, valoró adecuadamente el acta de nacimiento sometida a los debates en ocasión de la contestación que le apoderaba, puesto que mal podría derivarse consecuencias de derecho de la referida pieza probatoria en cuanto al reclamo de la obligación solidaria a un codeudor, sobre todo no habiendo sido puesto en causa, que eventualmente lo que pudiese es tener incidencias en lo que es la interrupción de la instancia, según resulta del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, es válido que Ace International, [redacted]. en calidad de acreedora de la operación jurídica accionara contra cualquiera de los codeudores, lo cual se deriva del alcance de los textos legales enunciados. En ese contexto, es válido y legítimo que la entidad hoy recurrida ejerciera la demanda en contra de [redacted], en tanto cuanto esta se constituyó en su deudora, en vista de los elementos probatorios que tuvo a bien valorar la jurisdicción de alzada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) En el segundo medio de casación y un aspecto del tercer medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte inobservó que el artículo 1134 del Código Civil dispone que las convenciones "no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley", cuya

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

causa está contemplada en los artículos 1147 y 1148 del Código Civil que establece que las causas de incumplimiento de una obligación se justifican, lo cual se advierte porque su hija decidió quedarse en Estados Unidos por su propia decisión, sin importarle la consecuencia que de su acción provocaría en contra de su madre, pero esta no tiene la autoridad ni el control de hacer variar la decisión de su hija, lo cual es una causa extraña a su voluntad y como tal justifica el incumplimiento de su obligación.

16) Conforme el contexto argumentativo expuesto, se deriva que la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización, ya que reprodujo la sentencia núm. 254 de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual no aplica para la solución del alegato planteado en sede de alzada, puesto que ni el acreedor ni deudor contratante han acudido u optado por la resolución del contrato, ni por la dificultad en su ejecución, ni ha privado al acreedor contratante del beneficio que le brinda el artículo 1184 del Código Civil sobre condición resolutoria, sino que la hoy recurrente se defiende alegando los artículos 1147 y 1148 del Código Civil donde justifica el incumplimiento de esta obligación por causa extraña a su voluntad, por fuerza mayor y caso fortuito. En ese sentido, no procede el cobro de indemnización por daños y perjuicios porque su cumplimiento se le escapó de sus manos por la decisión de su hija de quedarse en Estados Unidos, situación que la hoy recurrente no tenía el control. Tampoco se ha argumentado la inexistencia del contrato.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* fundamentó su decisión correctamente tras evaluar los hechos y las pruebas.

18) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> *Que en lo referente a lo argüido por la parte recurrente respecto a que el incumplimiento de la obligación ha sido por causa extraña a su voluntad, por situaciones que no están bajo su control, que su no cumplimiento está justificado en la decisión que tomó su hija de no regresar al país y no podía obligarla a su regreso. El alegato que antecede procede ser rechazado toda vez que el mero hecho de invocar una causa de incumplimiento de una obligación como la asumida por la señora [redacted], madre de la joven [redacted], de que en caso de que la misma no regresara al país en el plazo convenido esta tendría que pagar la suma económica establecida en dicho contrato a favor de la otra parte contratante y en ese sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 254 de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala al afirmar que: '...En tal sentido, es el contratante acreedor de la obligación que no ha sido ejecutada quien tiene el derecho y la calidad de optar por la resolución del contrato cuando se produce el incumplimiento, por lo que, en este caso el deudor de la obligación —actual recurrido— no puede invocar dicha cláusula o alguna existencia de dificultad de ejecución, pues admitir tal calidad, como hizo la corte a qua, priva al acreedor de ejercer la opción que le ofrece en su exclusivo beneficio el art. 1184 del Código Civil. Además, tal como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el alegato por parte de un deudor de que atraviesa por una 'difícil situación económica' no es una causa liberatoria de la obligación de pago. Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa, con la cual concuerda esta Corte de Casación, que la cláusula inserta en un acto de venta en virtud de la cual la resolución debe operar de pleno derecho a falta del adquiriente ejecutar su obligación, no podrá*

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *privar al vendedor. SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 29 agosto 2001, B. J. 1089, pp. [redacted] Boletín Judicial 1323 del derecho, perteneciente a todo acreedor, de exigir la ejecución, aun cuando inicialmente ha demandado la resolución de contrato (Cass. civ. Ire, 11 janv. 1967, Bull. civ. I, n° 15). 13)', criterio que para la especie esta alzada lo hace suyo y lo aplica para la solución de dicho alegato, reiterando el rechazo de dicho argumento por lo precedentemente expuesto.*

19) La cláusula penal , se define conceptualmente como la estipulación consensuada, mediante la cual, además de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato se proyecta desde su concepción y suscripción cual será la suma que será necesaria para indemnizar los potenciales daños que puedan resultar como consecuencia de un incumplimiento futuro e hipotético de una o de varias de las obligaciones contractuales previamente individualizadas por las partes y sin necesidad de probar perjuicios.

20) El artículo 1229 del Código Civil dispone que: "la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal", de cuya interpretación se advierte que el crédito que se reclama con la referida cláusula es producto de la inejecución de lo acordado, lo cual garantiza el pago de una suma líquida a título de indemnización, la cual solo puede ejecutarse cuando las condiciones de la responsabilidad civil contractual estén reunidas, en tanto que atendiendo

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a un sentido lógico si el incumplimiento no se debe a un hecho imputable al deudor la cláusula penal no surte efectos.

21) De lo expuesto se advierte, que no ha sido contestado el incumplimiento, sino las causas de eximentes de responsabilidad. En ese sentido cabe destacar que el artículo 1147 del Código Civil dispone: *el deudor de una obligación no será condenado al pago de los daños y perjuicios cuando su incumplimiento -debidamente justificado- se deba a causas extrañas a su voluntad que no le pueden ser imputables*. Asimismo, el artículo 1148 del referido cuerpo normativo consagra que: *no proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido*.

22) En ese contexto, la fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad en materia contractual cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación, siendo requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor.

23) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación adoptó el criterio contenido en la sentencia núm. 254, de fecha 24 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se fundamenta en lo siguiente: …*es el contratante acreedor de la obligación que no ha sido ejecutada quien tiene el derecho y la calidad de optar por la resolución del contrato cuando se produce el incumplimiento, por lo que, en este caso el deudor de la obligación -actual recurrido- no puede invocar dicha cláusula o alguna existencia de dificultad de ejecución, pues admitir tal calidad, como hizo la corte a qua, priva al acreedor de ejercer la opción que le ofrece en su exclusivo beneficio el art. 1184 del Código Civil.*

24) De lo expuesto se retiene, que no es cierto que la corte de apelación estatuyó como si estuviese apoderada de una demanda en resolución de contrato, sino que esa postura fue adoptada únicamente para fundamentar el rechazo del alegato de la entonces apelante, actual recurrente sustentado en que el incumplimiento de la obligación ha sido por una causa extraña a su voluntad, estableciendo la alzada que aunque se haya demostrado el estado de embarazo de la participante [redacted] y el nacimiento de su bebé

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

como causas del incumplimiento no constituyen justificaciones suficientes capaces de generar una eximente de responsabilidad. En ese sentido, la corte de apelación no incurrió en vicio alguno, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

25) En otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el contrato está hecho para que se cumplan con ciertas condiciones, lo que se denomina condición potestativa, que no es más que un suceso que puede impedir la voluntad de lo contratado, conforme disponen los artículos 1170 y 1174 del Código Civil y es lo que ha ocurrido, ya que la voluntad de cumplir de la hoy recurrente se ha visto suspendida por la decisión tomada por la participante y frente a esa voluntad de quedarse no tiene la fuerza, manera, herramientas o forma de obligarla a regresar al país.

26) La parte recurrida no hizo defensa respecto del alegato denunciado.

27) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, constituyen aspectos nuevos, los cuales no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida ante la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1147 y 1148 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*